

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrado Ponente

AP5424-2015

Radicación nº 46.733

(Aprobado mediante Acta nº 331)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

Mediante providencia del 14 de septiembre del año en curso, esta Corporación resolvió la colisión negativa de competencias suscitada entre el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia y su homólogo Especializado de Tunja, la cual fue aprobada mediante Acta No. 319 de la misma fecha, con radicado AP5315-2015.

No obstante, como quiera que de la revisión del expediente, se verifica que por un error, se indicó tanto en la parte motiva como en la resolutive del citado proveído que se trataba del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Medellín, cuando en realidad se trata del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, esta Sala procede a aclarar el fallo proferido, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 En el mismo sentido, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, establece: «
ARTÍCULO 309. ACLARACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»